Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42103/2021
TJ/I-10516/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1368/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-10516/2021,** en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 42103/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
07 ABR 2022
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 16
RECIBIDO

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

03-02-22

14

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-42103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10516/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-42103/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha cuatro de mayo

de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-10516/2021.**

R E S U L T A N D O

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

> **"1.-** La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha quince de agosto de dos mil die diecinueve**, la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, y al hacer una consulta en la página del sistema de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, se observó la existencia de la misma, misma que nunca me fue notificada, dejándome en total estado de indefensión, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.
>
> **2.** El ilegal y arbitrio procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco total ente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con el mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVANDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA,** conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción lidia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."
>
> (La actora impugnó la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX haciendo hincapié en que desconoce el contenido de la misma.)

2. Por acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día treinta de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto que admitió la demanda, dictado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

4. A través de la resolución interlocutoria del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

> **"PRIMERO.-** Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve.
>
> **SEGUNDO.** -Se **confirma** el auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-10516/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.
>
> **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.
>
> **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA".**

(La Sala de origen determinó **CONFIRMAR** el acuerdo de

admisión de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en donde se le requiere a la autoridad demandada exhiba copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la accionante manifestó desconocerla.)

5. La resolución al recurso de reclamación de mérito, fue notificada a la autoridad demandada, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y, a la parte actora por lista de estrados, el once del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6. El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria recurrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las

disposiciones de los artículos 1° y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal, se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno** impugnada, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"**IV.-** Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la autoridad demandada, con la emisión del auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento: "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, en el primer y único agravio,

que el auto de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, le causa afectación, toda vez que:

El auto de admisión de demanda, carece de la correcta fundamentación y es omiso en la motivación que conlleva coartar el derecho y Garantía Constitucional de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia imparcial para con las partes litigantes.

Así mismo refiere que no se debió requerir las documentales consistentes en las boletas de sanción que impugna, dado que se encontraban a disposición del actor.

De igual manera señala que no es procedente el requerimiento de los actos impugnados, dado que con ellos se pretende enderezar el procedimiento en favor del actor.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio son infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, de la lectura que se realiza al auto de admisión de demanda de veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción, es que se requirió por única ocasión a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación de demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no le será requerido por segunda ocasión aunque la ofrezca como medio de prueba sin exhibirla, pues su presentación es la materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule AMPLIACIÓN DE DEMANDA y el presente juicio se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos.

Dado lo anterior, y toda vez que la autoridad demanda señala que las boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el

efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8° Constitucional referente al derecho de petición que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en qué presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo.

Dada la manifestación de la autoridad demandada es que esta Sala Jurisdiccional, estima pertinente señalar lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

Artículo 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes.*

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Con lo anterior se desprende que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado por parte de la autoridad demandada al actor, para que este pueda solicitar que la demandada exhiba dicha constancia, ya que la misma no se le hizo de su conocimiento.

Dado que será en su perjuicio, y será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige a la materia en términos de

lo dispuesto por el artículo 1 de ésta última, el cual dispone:

Artículo 287.- *Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.*

Lo anterior con motivo de que no procedería realizar un segundo requerimiento a la **AUTORIDAD OMISA** para que el acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una **OBLIGACIÓN PROCESAL**, y por tal razón, en el caso de que no sea exhibida conjuntamente con la contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, la misma no será considerada en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata del acto impugnado que el actor alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia y legalidad, y no así como pretende hacerlo valer la autoridad demandada en su agravio; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de*

disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007- SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Atento a lo anterior, la actuación del Magistrado, Instructor se realizó en estricto acatamiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, para ello, se deberá investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los mismos.

Además, la actuación del Magistrado es en estricta observancia, con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de justicia, con lo cual se brindaría al gobernado una meta y aplicación de la misma, dado que el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre los hechos controvertidos, cumpliendo con la obligación que como juzgador tiene de respetar proteger y garantizar los derechos humanos en estricto cumplimiento al artículo 1° Constitucional.

De ahí que la actuación del Magistrado al requerir por una sola ocasión los actos impugnados, fue preservando en todo momento el derecho humano del actor a obtener justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, en relación con el 60 de la Ley que norma a este Tribunal, sin que con ello se transgreda derecho alguno de la demandada.

En esa tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que el agravio planteado por la autoridad recurrente no logró

desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio TJ/I-10516/2021, es que esta Sala Ordinaria Especializada del conocimiento concluye que el mismo se debe **confirmar,** dado que si bien de la lectura del mismo se advierte que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción impugnada, más cierto es, que atento a lo que se resolvió en el presente, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, siendo ocioso modificar el auto de admisión de demanda para efectos de precisar dicha circunstancia, pues en nada cambiaría el sentido del auto admisorio de demanda, además de que ello iría en contraposición de la expeditez en la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional, como obligación de esta autoridad jurisdiccional".

IV. Señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, al momento de emitir la resolución interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procede al análisis del **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** de los agravios expuestos por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que señala que:

1. La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, no precisó cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia,

motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

2. La Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos.

3. La Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el

actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Una vez analizados los agravios en cuestión y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, así como del recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera que los mismos son **INATENDIBLES** y **HAN QUEDADO SIN MATERIA,** ello, conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En efecto, los agravios de mérito son **INATENDIBLES**, dado que de la revisión efectuada a la totalidad de las constancias que conforman el juicio de origen, esta Ad quem advierte que a la fecha en que se resuelve el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se le ***requirió*** a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya se dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa el pasado seis de agosto de dos mil veintiuno,

misma que sobreseyó el juicio de nulidad, dado que la autoridad demandada el tres de junio de dos mil veintiuno, informó que la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnada, y cuyo requerimiento de la misma es el objeto y materia de la presente controversia en el recurso de apelación R.A.J. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que nos ocupa, ya fue cancelada y retirada del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, por parte de la autoridad competente.

Así es, esta Sala Aq quem tiene impedimento para pronunciarse respecto del motivo de violación que la autoridad apelante hizo valer en este recurso de apelación, dado que éste se interpuso, con base en su argumento toral en el que se alega que la Sala natural en la citada resolución interlocutoria recaída al recurso de reclamación dictada el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por esta vía recurrida, indebidamente determinó confirmar el acuerdo de admisión de mérito, en el que se requirió a la autoridad recurrente, exhibiera en copia certificada la boleta de infracción impugnada. Requerimiento que a juicio de la inconforme es ilegal, toda vez que la carga de probar la existencia del acto y las violaciones correspondientes, corren a cargo del demandante.

Sin embargo, es dable resaltar que el agravio a estudio ha quedado sin materia, en virtud de que de la revisión minuciosa que se hace a las actuaciones que obran agregadas al expediente principal, se observa que en el presente juicio ya se dictó la sentencia definitiva, el pasado seis de agosto de dos mil veintiuno por los integrantes de la Primera Sala Ordinaria

Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y Derecho a la Buena Administración; misma que sobresee el presente juicio.

Por tanto, si en la sentencia en primera instancia se sobreseyó el juicio de nulidad, bajo la consideración de que la autoridad demandada presentó el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual informó que la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue **cancelada** y **retirada** del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría; y en el caso, ninguna de las partes interpuso algún medio de defensa en su contra, es claro que la solicitud de la autoridad demandada de que el accionante exhiba la boleta de infracción, quedó sin materia, por lo que el recurso de apelación que nos ocupa, carece ya de objeto al pretenderse controvertir mediante éste, la resolución interlocutoria que confirmó el auto de admisión de demanda en la parte que se ***requiere*** a la autoridad demandada, exhiba la boleta de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, determinación de la que se duele en esta alzada, cuando la misma ya fue cancelada y retirada del sistema de infracciones cometida en contra de la unidad, propiedad del demandante.

Efectivamente, el impedimento para examinar en el fondo del presente recurso de apelación, se basa en que los argumentos ahí formulados, tienen la finalidad de revocar la resolución interlocutoria recurrida, los cuales, tomando en consideración que ya existe una

sentencia que sobreseyó el presente juicio, son **inatendibles,** pues ningún fin práctico tiene entrar al estudio de los argumentos vertidos en el presente medio de defensa, si el juicio que nos ocupa ya quedó totalmente concluido.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 3 y 6, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** expuestos por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis son **INATENDIBLES y quedaron sin materia**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta sentencia.

SEGUNDO. Toda vez que tal agravio quedó sin materia, la resolución interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-10516/2021,** promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX queda intocada y adquirió firmeza.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y, en su oportunidad, archívese el expediente de apelación número **RAJ-42103/2021**, como asunto concluido.

DKMC

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.